



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00238-2015-Q/TC

LAMBAYEQUE

DEYSI YOVANA AREVALO NAZARIO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Deysi Yovana Arévalo Nazario contra la resolución de fecha 19 de octubre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de habeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; o, (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente iter procesal:
  - a. Mediante Resolución número 1, de fecha 2 de abril de 2013, el Tercer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo declaró improcedente la demanda de amparo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00238-2015-Q/TC

LAMBAYEQUE

DEYSI YOVANA AREVALO NAZARIO

presentada por doña Deysi Yovana Arévalo Nazario. Mediante Resolución N° 2, de fecha 11 de noviembre de 2013, fue declarada consentida tal resolución.

- b. Interpuesta la apelación, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha 16 de setiembre de 2015, declaró improcedente dicha impugnación ya que la demandante dejó consentir la Resolución número 1, pues no la apeló dentro del plazo legal y no probó haber sido notificada incorrectamente.
- c. Esta resolución ha sido impugnada mediante recurso de agravio constitucional. A través de la Resolución N° 12, de fecha 19 de octubre de 2015, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente el recurso de agravio constitucional. Esta resolución es objeto del presente recurso de queja.
5. A la luz de lo antes expuesto, queda claro que el recurso de agravio constitucional presentado por la demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso dicho recurso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de su demanda de amparo, sino a una resolución que confirmó la resolución que declaró consentida la declaratoria de improcedencia de la demanda. Por consiguiente, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL